

Mérida, Yucatán a 19 de marzo de 2025.

**DIP. ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
YUCATÁN**

**P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Clara Paola Rosales Montiel. en representación de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Fracción Legislativa del Partido **morena** así como de las Representaciones Legislativas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo; en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN** con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El autismo no es una enfermedad ni es causado por la relación con las madres o la vacunación, y las personas autistas no están encerradas en sí mismas. No son necesariamente niños berrinchudos o agresivos, ni todos tienen talentos limitados o excepcionales. Lo que caracteriza al espectro autista es un déficit en el instinto social, acompañado de conductas repetitivas e intereses restringidos. Los niños y niñas con autismo disfrutan jugar y ser amados, pero enfrentan retos mayores en la comunicación, el lenguaje, el aprendizaje y la vida cotidiana debido a dificultades para comprender los estados mentales de los demás, atender simultáneamente a

más de una actividad, procesar la información globalmente y organizar sus acciones. Dado que nuestra sociedad valora la interacción y la flexibilidad en el pensamiento, es fundamental brindarles apoyo para desarrollar relaciones en la casa, la escuela y su entorno. La intervención temprana es clave para favorecer su desarrollo, por lo que un diagnóstico antes de los tres años permite implementar terapias adecuadas que potencien sus habilidades. Es fundamental cambiar la perspectiva sobre el autismo: no es una condición que deba corregirse ni una enfermedad que necesite cura, sino una expresión de la neurodiversidad humana. En lugar de buscar “normalizar” a las personas autistas, debemos construir una sociedad más inclusiva que comprenda y respete la diversidad en la forma de ser, de aprender y de relacionarse con el mundo..<sup>1</sup>

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) afecta de manera distinta a cada persona, manifestándose en grados que van de leves a graves. Según la Organización Mundial de la Salud, 1 de cada 160 niños tiene esta condición. Mientras que algunas personas con TEA pueden vivir de manera independiente, otras requieren apoyo constante a lo largo de su vida debido a discapacidades significativas. En muchos casos, el cuidado de quienes presentan mayor grado de dependencia implica un reto emocional y económico para sus familias, especialmente en contextos donde el acceso a servicios de atención y apoyo es limitado.

Los cuidadores primarios de niños con autismo muestran menor calidad de vida, mayor sobrecarga y depresión. El perfil de cuidador primario viene marcado por la variable género, de manera que, como se puede evidenciar en muchos estudios, las tareas del cuidado recaen principalmente en las mujeres, quienes realizan las labores de ama de casa. Una vez más, son las mujeres las que con mayor frecuencia se ocupan del cuidado de otros, especialmente del cuidado de los hijos

---

<sup>1</sup>“¿Qué es el autismo?”. Disponible en: <https://www.autismo.org.mx/>

con TEA (Seguí et al., 2008).<sup>2</sup> A pesar de que en los últimos años se ha conseguido una participación más equilibrada de hombres y mujeres en el mercado laboral, las mujeres siguen asumiendo la mayor parte de las responsabilidades familiares y domésticas.

Las mujeres son quienes enfrentan el peso del desconocimiento institucional, de la falta de apoyos y de la carga emocional y económica que implica garantizar el bienestar de sus hijos e hijas. Por ello, este también es un tema de género. No podemos seguir relegando a las mujeres al rol de cuidadoras sin reconocer su derecho a contar con políticas públicas que les respalden.

La sociedad en la que vivimos está diseñada para quienes se ajustan a normas rígidas de comportamiento y comunicación. Esto deja en desventaja a quienes necesitan apoyos específicos para desenvolverse plenamente en la educación, el trabajo y la vida cotidiana. Es ahí donde radica la importancia de una intervención temprana y adecuada. Un diagnóstico antes de los tres años puede marcar una diferencia fundamental, pues la intervención especializada en comunicación, socialización y aprendizaje puede transformar radicalmente sus oportunidades. Sin embargo, para ello necesitamos marcos legales claros que garanticen el acceso a estos servicios.

Hoy, el autismo sigue considerándose un trastorno que deriva en una discapacidad comunicativa y social. Pero con adecuadas intervenciones psicopedagógicas, las personas autistas pueden mejorar significativamente su calidad de vida. La educación debe estar en el centro de este esfuerzo, asegurando que existan opciones tanto en escuelas regulares con apoyos adecuados, como en Centros de Atención Múltiple (CAM) cuando sea necesario. Cada persona autista tiene un

---

<sup>2</sup> “El rol de género en los cuidadores de personas dependientes”. Disponible en: <https://www.fundacionconectea.org/2022/08/16/respiro-familiar-tan-necesario-como-cualquier-terapia/>

proceso y desarrollo único, y nuestras políticas deben garantizar que todos y todas reciban la atención que mejor responda a sus necesidades. Sin embargo, aún enfrentamos un problema grave: la violencia estructural que proviene del capacitismo.

La sociedad sigue discriminando a las personas autistas, asumiendo erróneamente que nunca podrán ser independientes, que no serán productivas o que no tienen derecho a decidir sobre sus propias vidas. Esta violencia no es solo simbólica, sino que se traduce en barreras reales en el acceso a la educación, el empleo y la salud. No podemos permitir que sigan siendo marginados y condenados a la dependencia solo por tener capacidades diferentes a las normativas. Además, es fundamental ampliar nuestra visión e integrar el concepto de neurodiversidad en nuestras políticas. La neurodiversidad reconoce que existen muchas formas distintas de procesar la información, interactuar con el entorno y experimentar la vida.

En México, el 30 de abril de 2015, se promulgó la Ley General para la Atención y Protección a Personas con Condición de Espectro Autista, solicitando a todas las legislaturas de los estados alinear esfuerzos con la ley promulgada para fortalecer el marco normativo. En Yucatán, en 2016, se presentó una iniciativa para adicionar un capítulo a la Ley de Salud, sin embargo, es un capítulo general, por lo que es importante que se reconozcan y consideren medidas para atender y proteger de manera integral los derechos de las personas autistas. En legislaturas pasadas se han realizado esfuerzos por concretar esta iniciativa sin éxito, por lo que el día de hoy se presenta la iniciativa esperando con ello trazar un primer camino rumbo a la inclusión de todas las personas autistas.

Esta iniciativa tiene como objetivo atender y proteger de manera integral los derechos de todas las personas con condición del TEA, además de que el Estado cuente con una norma jurídica que impulse la integración e inclusión a la sociedad de estas personas; así como una adecuada coordinación con la federación y los

municipios para garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con esta condición.

Dentro de esta ley se establecen una serie de servicios a los que tienen derecho las personas con trastorno del espectro autista como son: educación, recreación, deportes, entre otros.

Toda vez que los censos que actualmente se realizan en el estado, no contemplan la integración de información acerca del número de personas que padecen de esta condición, con esta ley las unidades médicas del estado tendrán la obligación de registrar cada caso de diagnóstico nuevo, lo que permitirá obtener datos más precisos sobre la dimensión de la población con este trastorno.

El Proyecto de Ley que se presenta ante este pleno, establece los objetivos y principios rectores que la Ley General contempla, además de la creación de una Comisión Intersecretarial para la Atención, Protección e Inclusión de las personas con la condición del espectro autista, que se integrará con la participación de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y que estará presidida por el Titular de la Secretaría de Salud, misma que en coordinación y vinculación con las demás instancias del Sistema Estatal de Salud y con la representación de organismos de la sociedad civil organizada, sumarán esfuerzos, voluntades y capacidades institucionales para brindar una atención en salud y diagnóstico oportuno; educación e inclusión laboral, así como la implementación de acciones, políticas, recursos y programas tendientes a ofrecerles la atención y protección requeridas para su salud y el mejoramiento de su calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

## PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA CUAL CONSTA DE 7 CAPITULOS, 22 ARTICULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Yucatán.

**Artículo 2.-** La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

- III. **Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Yucatán;
- IV. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, del Estado, con la Federación y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- V. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;
- VI. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VII. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- VIII. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- IX. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

- X. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- XI. Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XII. Ley:** Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Yucatán.
- XIII. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XIV. Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán;
- XV. Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;
- XVI. Sector privado:** Personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;
- XVII. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;
- XVIII. Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;
- XIX. Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar

comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; y

**xx. Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 4.-** Las personas con la condición del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como de gozar junto con sus familias de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la Ley General.

Es obligación del Estado garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 5.-** Para garantizar los derechos de las personas con la condición de espectro autista el Gobierno y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, respecto a los asuntos de su competencia, las propuestas de políticas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, basadas en los principios fundamentales previstos en el artículo 6 de la ley general, los cuales deberán implementar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

El Gobierno y los municipios podrán coordinarse, mediante la celebración de convenios, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, en un marco de respeto de las competencias correspondientes a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Las autoridades competentes deberán establecer e instrumentar políticas y acciones orientadas preferentemente a:

**I.** Coadyuvar a la actualización de los datos de las personas con la condición del espectro autista en el sistema nacional y estatal de información en salud;

**II.** Diseñar, difundir, instrumentar e implementar campañas de información y concientización sobre la condición del espectro autista;

**III.** Estimular la realización de estudios e investigaciones para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista;

**IV.** Impulsar la celebración de convenios de colaboración con los sectores privado y social para realizar acciones tendientes a la investigación, y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, y

**V.** Procurar, en la medida de sus posibilidades presupuestales, que en los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia existan especialistas en el tratamiento de la condición del espectro autista.

**Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

**I. Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

**II. Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

**III. Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

**IV. Inclusión:** cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

**V. Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

**VI. Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista, la

atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

**VII. Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

**VIII. Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

**IX. Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista; y

Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

**Artículo 8.-** El Estado será responsable de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista, no incurran en las prohibiciones establecidas en la presente ley con el motivo de la atención y preservación de los derechos que deben procurar a estas personas y a sus familias.

**Artículo 9.-** El Gobierno del Estado de Yucatán se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación a que se refiere la Ley General, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; con arreglo al sistema competencial que corresponde.

**Artículo 10.-** En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley General;
- II. El Código De La Administración Pública De Yucatán.;
- III. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán
- IV. La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán;
- V. El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; y
- VI. El Código Civil del Estado de Yucatán.
- VII. El Código Penal del Estado de Yucatán

## **CAPÍTULO II** **De los Derechos y de las Obligaciones**

### **Sección Primera** **De los Derechos**

**Artículo 11.-** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, y Constitución Política del Estado de Yucatán;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades públicas de la Federación, del Estado y sus municipios;

- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos de estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de Yucatán y sus municipios, así como contar con terapias de habilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a diagnósticos tempranos y oportunos, tratamientos adecuados y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;
- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

- XII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XIV.** Tomar decisiones por si o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XV.** Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;
- XVII.** Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza.
- XVIII.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIX.** Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XX.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar correspondientes leyes reglamentarias;
- XXI.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

### **Sección Segunda De las Obligaciones**

**Artículo 12.-** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado de Yucatán y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivadas de convenios o autorizaciones.
- III. Los que ejerzan la patria potestad o la tutoría para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista; y
- v. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

### **CAPITULO III DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA LA ATENCION Y PROTECCION A PERSONAS CON LA CONDICION DEL ESPECTRO AUTISTA.**

**Artículo 13.-** Se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

**Artículo 14.-** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

I.- La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;

II.- La Secretaría de Educación.

III.- La Secretaría de Administración y Finanzas.

IV.- El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

V.- La Consejería Jurídica

VI.- El presidente de la Comisión Permanente de Salud y Seguridad social del Congreso del Estado

VII.- Además de cuatro representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto de creación sea trabajar en el tema del Trastorno del Espectro Autista.

La participación de los integrantes e invitados de la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Salud del Estado.

Todos los integrantes de la Comisión contarán con voz y voto; teniendo el voto de calidad la presidencia.

En todo tiempo la presidencia de la Comisión podrá invitar a participar, con voz, pero sin voto a todas aquellas personas e instituciones privadas o de interés público y representantes de Ayuntamientos que considere idóneos para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

El reglamento de la presente ley definirá las atribuciones de la Secretaría Técnica, para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 15.-** Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, debiendo celebrarse cuando menos dos veces por año y extraordinarias cuando exista un asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter. Las sesiones solo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, mismo que se conforma con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Comisión.

**Artículo 16.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Las que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el cumplimiento de la presente Ley;
- VII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.
- VIII. La comisión tendrá la obligación de realizar un informe anual de sus actividades dentro de la Comisión.

**Artículo 17.-** El Titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salud Mental del Estado de Yucatán, la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en la materia, buscando la detección temprana y oportuna de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

#### **CAPITULO IV DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS CON TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.**

**Artículo 18.-** Las unidades médicas del Estado tendrán la obligación de registrar en el sistema de información de salud cada caso de diagnósticos nuevos de personas con trastorno del espectro autista, que permita obtener datos más precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones. El cual deberá darse a conocer en el informe anual que deberá realizar el presidente de la Comisión.

#### **CAPITULO V EDUCACION.**

**Artículo 19.-** El Estado a través de la Secretaría de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten Trastorno del Espectro Autista o algunas de sus manifestaciones. Impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que incluyen a alumnos con autismo, a través de personal especializado.

#### **CAPITULO VI. ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS.**

**Artículo 20.-** El Estado, a través del Instituto del Deporte y la Secretaría de Cultura y las Artes, desarrollara programas y acciones con el propósito de promover y apoyar para que las personas con autismo puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y

potencial artístico, creativo e intelectual. Buscará la inclusión e integración de las personas con autismo a la práctica deportiva.

## **CAPÍTULO VII PROHIBICIONES Y SANCIONES**

### **Sección Primera Prohibiciones**

**Artículo 21.-** En el Estado de Yucatán y sus Municipios, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I.** Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público, social y privado;
- II.** Negar la orientación necesaria para un diagnóstico temprano y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III.** Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV.** Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V.** Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros, o cualquier otra persona dentro o fuera del plantel educativo;
- VI.** Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII.** Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;

- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

### **Sección Segunda DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 22.-** Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia de la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas aplicables y el Código Penal del Estado de Yucatán.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Publíquese la presente Ley en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**.

**Segundo.** La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán**.

**Tercero.** El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Cuarto.** Las distintas secretarías, instituciones y organismos, integrantes de la Comisión Intersecretarial en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme a su disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría que permitan una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

**Quinto.** Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en la

presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

**Sexto.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Se protesta lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 19 de MARZO del 2025.



**ATENTAMENTE**  
**DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MÁRFIL**  
**COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA**



**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ  
BOTELLO FIERRO**  
**COORDINADOR DE LA  
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO**



**DIP. FRANCISCO ROSAS  
VILLAVICENCIO**  
**COORDINADOR DE LA  
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA  
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE **morena**



DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA  
MARTÍNEZ

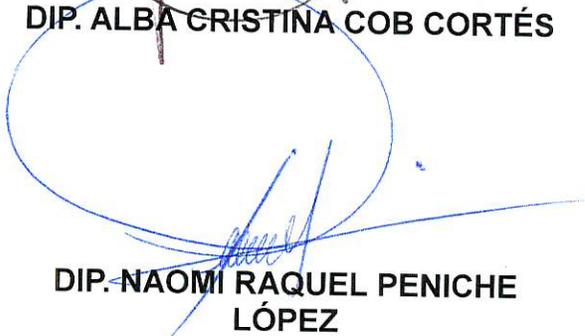
*Neйда Aracelly Pat Dzul*  
DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL



DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS



DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC  
AYALA



DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE  
LÓPEZ

*Clara Paola Rosales Montiel*  
DIP. CLARA PAOLA ROSALES  
MONTIEL



DIP. MARIA ESTHER MAGADAN  
ALONSO



DIP. AYDE VERÓNICA INTERIAN  
ARGÜELLO



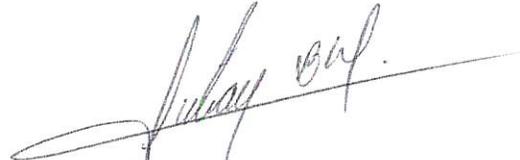
DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ  
QUINTAL



DIP. WILBER DZUL CANUL



DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO



DIP. JOSÉ JULIAN BUSTILLOS  
MEDINA



DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA  
GASCA



DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS  
MENA



DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL  
MEDINA



DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO  
GONZÁLEZ